

Asunto C-253/24 [Pelavi] ⁱ**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

9 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte di Appello di L'Aquila (Tribunal de Apelación de L'Aquila, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de abril de 2024

Parte demandada y recurrente en apelación:

Ministero della Giustizia (Ministerio de Justicia, Italia)

Parte demandante y recurrida en apelación:

NZ

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por la que se estimó parcialmente la demanda presentada por la demandante, mediante la cual esta última, jueza honoraria del órgano jurisdiccional que conoció del asunto en primera instancia, solicitó, entre otras cosas, que se declarase su condición de trabajadora, en el sentido del Derecho de la Unión, y el consiguiente derecho a un trato económico y jurídico equivalente al de los jueces de carrera, incluidas las vacaciones, los permisos, las prestaciones por enfermedad y por accidente, la liquidación por extinción de la relación laboral, la protección social y el seguro, así como que se condenase al Ministerio de Justicia a pagarle una indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las directivas de la Unión Europea en la materia y por la reiteración abusiva de relaciones laborales de duración determinada.

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de los artículos 31 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE y de las cláusulas 4 y 5, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE. El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas en cuanto a la compatibilidad con estas disposiciones de una normativa nacional que establece para un juez honorario que puede ser calificado de «trabajador» y de «trabajador con contrato de duración determinada», por una parte, la pérdida del derecho a vacaciones retribuidas ya adquirido en caso de confirmación del puesto de trabajo hasta los setenta años y, por otra parte, como medida destinada a sancionar la utilización abusiva de contratos de duración determinada, la confirmación del juez honorario en sus funciones hasta los setenta años o, en caso de no confirmación, una indemnización económica, con renuncia por su parte, en ambos casos, a cualquier derecho adquirido con anterioridad.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Se oponen los artículos 31, apartado 1, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE y la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada a una normativa nacional que establece que un juez honorario, que puede ser calificado de «trabajador» y de «trabajador con contrato de duración determinada», que sea confirmado en sus funciones hasta la edad de setenta años, pierde el derecho a vacaciones retribuidas respecto del período anterior a la confirmación?

2. ¿Se opone la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada a una norma interna que, como medida destinada a sancionar la utilización abusiva de relaciones laborales de duración determinada, prevé la confirmación en su puesto del juez honorario hasta que cumpla los setenta años tras haber superado un procedimiento de evaluación de naturaleza no concursal y, en caso de no superarlo, prevé una indemnización económica, con renuncia, en ambos casos, a todo derecho adquirido con anterioridad?

Derecho de la Unión invocado

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), artículos 31 y 47.

Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, cláusula 2 y, en particular, las cláusulas 4 y 5, apartado 1.

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, artículo 7 (Directiva sobre el tiempo de trabajo).

Sentencia de 15 de abril de 2008, *Impact* (C-286/06, en lo sucesivo, «sentencia *Impact*»), EU:C:2008:223).

Sentencia de 9 de noviembre de 2023, *Keolis Agen* (C-271/22 a C-275/22, EU:C:2023:834).

Sentencia de 16 de julio de 2020, *Governo della Repubblica italiana* (Estatuto de los jueces de paz italianos), (C-658/18, en lo sucesivo, «sentencia *UX*»), EU:C:2020:572).

Sentencia de 7 de abril de 2022, *Ministero della Giustizia y otros* (Estatuto de los jueces de paz italianos), (C-236/20, en lo sucesivo, «sentencia *PG*»), EU:C:2022:263).

Sentencia de 26 de noviembre de 2014, *Mascolo y otros* (C-22/13, C-61/13 a C-63/13 y C-418/13, en lo sucesivo, «sentencia *Mascolo*»), EU:C:2014:2401).

Sentencia de 8 de mayo de 2019, *Rossato y Conservatorio di Musica F. A. Bonporti*, (C-494/17, en lo sucesivo, «sentencia *Rossato*»), EU:C:2019:387).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 29, apartados 1 a 9, del Decreto Legislativo del 13 julio 2017, n.º 116 (Decreto Legislativo n.º 116, de 13 de julio de 2017, en lo sucesivo, «Decreto Legislativo n.º 116/2017»), sustituido por el artículo 1, apartados 629 y siguientes, de la legge del 30 dicembre 2021, n.º 234 (Ley n.º 234, de 30 de diciembre de 2021):

«1. Los jueces y fiscales honorarios que estén en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto podrán ser confirmados en el ejercicio de sus funciones, si así lo solicitan, hasta que cumplan setenta años.

2. Los jueces y fiscales honorarios que estén en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Legislativo y que no sean confirmados en el ejercicio de sus funciones, ya sea por no haberlo solicitado o por no haber superado el procedimiento de evaluación a que se refiere el apartado 3, tendrán derecho, salvo renuncia por su parte, a una indemnización por importe, respectivamente, de 2 500 euros brutos, antes de las retenciones fiscales, por cada año de servicio en el que hayan participado en vistas como mínimo ochenta días, y de 1 500 euros brutos, antes de las retenciones fiscales, por cada año de servicio prestado en el que hayan participado en vistas menos de ochenta días, y, en todo caso, dentro del límite total de 50 000 euros brutos, antes de retenciones, por persona. A efectos del cálculo de la indemnización prevista en la frase anterior, los períodos de

servicio superiores a seis meses serán equiparados a un año. La percepción de la indemnización conllevará la renuncia a cualquier pretensión adicional, de la naturaleza que fuere, derivada de la relación de carácter honorario finalizada.

3. A efectos de la confirmación en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, el Consiglio superiore della magistratura (Consejo Superior del Poder Judicial) procederá, previa deliberación, a la organización de tres procedimientos de evaluación distintos que tendrán lugar anualmente en el curso del período trienal 2022-2024, a los que se someterán, respectivamente, los jueces y fiscales honorarios en activo que, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, cuenten con: a) más de 16 años de servicio; b) entre 12 y 16 años de servicio; c) menos de 12 años de servicio.

4. Los procedimientos de evaluación a que se refiere el apartado 3 consistirán en una exposición oral, de una duración máxima de treinta minutos, relativa a un caso práctico que tenga por objeto bien el Derecho civil sustantivo y procesal, bien el Derecho penal sustantivo y procesal, en función del ámbito en el que los candidatos hayan ejercido, con carácter exclusivo o, en cualquier caso, predominante, las funciones de juez o fiscal honorario. Los procedimientos de evaluación se llevarán a cabo por partidos judiciales. El comité de evaluación estará compuesto por el presidente del tribunal o su delegado, un juez que haya superado, como mínimo, la segunda evaluación de profesionalidad, nombrado por el Consejo Judicial y un abogado inscrito en el Registro Especial de Abogados ante los órganos jurisdiccionales superiores, nombrado por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados. [...]

5. La solicitud de participación en los procedimientos de evaluación a que se refiere el apartado 3 conlleva la renuncia a cualquier pretensión adicional, de la naturaleza que fuere, derivada de las funciones de juez y fiscal honorario ejercidas anteriormente, sin perjuicio del derecho a la indemnización prevista en el apartado 2 en caso de no confirmación en las funciones.

6. Los jueces y fiscales honorarios confirmados podrán optar, dentro de un plazo de treinta días a partir de la comunicación de los resultados del procedimiento de evaluación a que se refiere el apartado 3, por el régimen de exclusividad de las funciones honorarias. En este caso, los jueces y fiscales honorarios confirmados percibirán una retribución calculada sobre la base del salario y de la paga extraordinaria que, a 31 de diciembre de 2021, corresponda al personal administrativo judicial. [...] Además, se abonará una compensación judicial igual al doble de la compensación que corresponda al personal administrativo judicial en el período anterior [...].

7. Los jueces y fiscales honorarios confirmados que no ejerciten la opción prevista en el apartado 6 percibirán una retribución calculada sobre la base del salario y de la paga extraordinaria que, a 31 de diciembre de 2021, corresponda al personal administrativo judicial. [...] En la medida en que sean compatibles, serán aplicables las disposiciones contempladas en el artículo 1, apartado 3, del presente

Decreto, exclusivamente en lo que atañe al cumplimiento de las funciones, de modo que se garantice el ejercicio simultáneo de otras actividades laborales o profesionales.

8. Los jueces y fiscales honorarios recibirán un cheque restaurante en la medida en que corresponda al personal de la administración judicial por cada vista que se prolongue durante más de seis horas, tal como conste en el correspondiente certificado expedido por el letrado director de la oficina judicial.

9. Los jueces y fiscales honorarios que estén en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto dejarán de prestar servicio cuando no presenten la solicitud de participación en el procedimiento de evaluación a que se refiere el apartado 3.»

Artículo 15 *bis*, apartados 2 y 3, del decreto-ley del 22 giugno 2023, n.º 75 (Decreto-ley n.º 75, de 22 de junio de 2023), convalidado con modificaciones mediante la legge del 10 agosto 2023, n.º 112 (Ley n.º 112, de 10 de agosto de 2023):

«2. Los jueces y fiscales honorarios del contingente de candidatos destinado a ser agotado (*contingente ad esaurimento*), confirmados con arreglo al artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 116, de 13 de julio de 2017, que hayan optado por el régimen exclusivo, quedarán afiliados al seguro general obligatorio del [Istituto nazionale della previdenza sociale (Instituto Nacional de Previsión Social); en lo sucesivo, “INPS”].

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, los jueces y fiscales honorarios del contingente de candidatos destinado a ser agotado (*contingente ad esaurimento*), confirmados con arreglo al artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 116, de 13 de julio de 2017, que ejerzan sus funciones con carácter no exclusivo y estén legitimados para inscribirse en la Cassa nazionale di previdenza e assistenza forense [Mutualidad Nacional de Previsión y Asistencia de Abogados; en lo sucesivo, “Mutualidad de Abogados”], mantendrán el alta en dicha entidad.»

Breve exposición de los hechos y alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 1 La parte recurrida en apelación (en lo sucesivo, «jueza honoraria»), parte demandante en primera instancia, es una jueza honoraria que, desde el 14 de febrero de 2001, se encuentra en activo de forma continuada en un órgano jurisdiccional.
- 2 Desde esa fecha, ha celebrado una media de tres vistas por semana y ha redactado una media de más de doscientas sentencias al año, principalmente en materia penal. No ha celebrado vistas durante los períodos anuales de vacaciones judiciales, que la ley establece entre el 1 y el 31 de agosto.

- 3 En un primer momento, fue nombrada para desempeñar sus funciones durante tres años, nombramiento que se fue renovando cada cuatro años hasta el 13 de diciembre de 2022, fecha en la que fue confirmada en sus funciones definitivamente hasta que cumpliera setenta años.
- 4 Hasta el momento de la confirmación de sus funciones, estaba inscrita en el Colegio de Abogados y pudo ejercer libremente la profesión de abogada en un partido judicial distinto del partido del órgano jurisdiccional en el que ejercía sus funciones jurisdiccionales, cotizando obligatoriamente a la Mutualidad de Abogados, entidad que presta servicios de protección social y asistencial a los abogados en función de sus ingresos. Debido a su inscripción en el Colegio de Abogados y en la Mutualidad de Abogados, la compensación derivada del ejercicio de sus funciones de jueza honoraria también estaba sujeta a cotizaciones en dicha Mutualidad.
- 5 Durante el período comprendido entre el 14 de febrero de 2001 y el 13 de diciembre de 2022, percibió una compensación, calculada en función del número de vistas celebradas, por importe de 98 euros por cada vista y de 98 euros adicionales en caso de que la dedicación diaria fuera superior a cinco horas. La compensación no se abonó durante el período de vacaciones.
- 6 Sobre las compensaciones abonadas por sus funciones como jueza honoraria hasta el 13 de diciembre de 2022, el Ministerio abonó a la Mutualidad de Abogados el 4 % de las cuotas de seguridad social (la llamada «cotización suplementaria»), mientras que la jueza honoraria pagó la llamada «cotización subjetiva», de entre el 14,5 % y el 15 % de sus ingresos profesionales netos totales (compensación más ingresos por la actividad de abogada).
- 7 En primera instancia, la jueza honoraria solicitó y obtuvo la calificación de «trabajadora», en el sentido del Derecho de la Unión (pero no de trabajadora por cuenta ajena en el sentido del Derecho nacional), así como la declaración de su derecho a percibir la misma retribución que un «juez de carrera», es decir, un juez profesional, y la condena del Ministerio de Justicia a reparar el perjuicio sufrido como consecuencia de la reiteración abusiva de la relación laboral, evaluada por el órgano jurisdiccional en nueve mensualidades de la retribución antes mencionada. Sin embargo, este solo reconoció el derecho al pago de las retribuciones anteriores dentro del límite de la prescripción quinquenal, aplicable a los créditos salariales.
- 8 El Ministerio de Justicia interpuso recurso de apelación contra esta resolución, e impugnó el carácter comparable de la figura del juez o fiscal honorario con la del juez o fiscal de carrera sobre la base de diversos elementos, entre los que se encuentra la falta de concurso público para acceder al servicio, la menor calidad y cantidad de trabajo que realiza el juez o fiscal honorario y la compatibilidad de la función de juez o fiscal honorario con otras actividades profesionales, a diferencia de los funcionarios públicos. Además, negó que se hubiera producido una reiteración abusiva de contratos de duración determinada, al sostener que cada nombramiento como juez o fiscal honorario debe considerarse un nuevo

nombramiento, para cuya obtención el interesado no tiene ningún derecho, sino únicamente una preferencia.

- 9 La jueza honoraria se opuso a estas alegaciones, se adhirió a la apelación, e impugnó la calificación de los créditos efectuada por el órgano jurisdiccional de primera instancia como créditos salariales y no como reparación, lo que dio lugar a la aplicación del plazo de prescripción de cinco años, en lugar de diez.
- 10 Durante el procedimiento de apelación, la jueza honoraria completó el «procedimiento de confirmación», introducido por la Ley n.º 234/2021 (artículo 1, apartados 629 y siguientes), que estableció, para los jueces y fiscales honorarios que estuvieran en servicio a 1 de enero de 2022, la posibilidad de ser confirmados en sus funciones hasta la edad de setenta años, una vez superado un procedimiento de evaluación, sin necesidad de renovación o confirmación intermedia. Los jueces y fiscales honorarios así confirmados perciben una remuneración fija, determinada sobre la base del sueldo de un funcionario administrativo empleado por el Ministerio, una compensación judicial y un cheque restaurante. La retribución también se paga durante el período de vacaciones judiciales, en el que no ejercen actividad alguna. Si los jueces y fiscales honorarios confirmados optan por el régimen de exclusividad de las funciones honorarias, deberán darse de baja en el Colegio de Abogados y en la Mutualidad de Abogados y, mediante su afiliación al INPS, se beneficiarán del régimen de protección social de los trabajadores por cuenta ajena (artículo 15 *bis* del Decreto-ley n.º 75/2023, convalidado por la Ley 112/2023). Si optan por mantener la afiliación a la Mutualidad de Abogados y, consiguientemente, por la posibilidad de continuar ejerciendo la actividad profesional de abogado, seguirán cotizando por los ingresos procedentes de la actividad de abogado en la referida Mutualidad.
- 11 Para obtener la confirmación en sus funciones, la jueza honoraria tuvo que realizar una exposición oral relativa a un caso práctico en el ámbito principal en el que había ejercido las funciones de juez honorario. La jueza honoraria fue confirmada en sus funciones mediante decreto del Ministro de Justicia, de 13 de diciembre de 2022, y optó por el régimen de exclusividad en las funciones honorarias. En tal supuesto no se aplican al juez honorario las disposiciones que excluyen: 1) la constitución de una relación de empleo público; 2) el límite de contratación de dos días por semana, y 3) el carácter temporal de las funciones (artículo 1, apartado 3, del Decreto Legislativo n.º 116/2017).
- 12 La ley establece que la solicitud de participación en el procedimiento de evaluación para su confirmación, independientemente del resultado, implica la renuncia a cualquier otro derecho adquirido con anterioridad. Además, prevé que la falta de presentación de la solicitud implica el cese del servicio como juez honorario para quienes hayan prestado dicho servicio durante más de cuatro años, con derecho a una indemnización en función del número de años en servicio.
- 13 A raíz de la confirmación de la jueza honoraria, el Ministerio solicitó que se declarase que la demanda quedaba sin objeto. La jueza honoraria se opuso, y

solicitó al órgano jurisdiccional remitente que planteara una cuestión de constitucionalidad relativa a dicha renuncia *ex lege* a los derechos adquiridos con anterioridad, por infracción de varias disposiciones de la Constitución italiana, a la luz de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de marzo de 1999.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 14 El órgano jurisdiccional remitente considera oportuno plantear al Tribunal de Justicia, por una parte, la primera cuestión prejudicial, habida cuenta del efecto directo del artículo 31, apartado 2, de la Carta y del artículo 7 de la Directiva 2003/88 (véase la sentencia de 9 de noviembre de 2023, *Keolis Agen*, C-271/22 a C-275/22, EU:C:2023:834), del artículo 47, apartado 1, de la Carta y de la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada (véase la sentencia de 15 de abril de 2008, *Impact*, C-286/06, en lo sucesivo, «sentencia *Impact*», EU:C:2008:223), de la que se deriva, para el órgano jurisdiccional nacional, la facultad y el deber de dejar de aplicar la normativa interna contraria a dichas disposiciones. Por otra parte, mediante su segunda cuestión prejudicial, desde el punto de vista de la duración razonable del procedimiento, el órgano jurisdiccional remitente considera oportuno plantear una petición de decisión prejudicial en relación con la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, aunque no tenga efecto directo (véase la sentencia *Impact*), ya que la respuesta a esta cuestión facilitaría la apreciación de la necesidad de preguntar a la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional) italiana sobre la constitucionalidad de la norma interna aplicable.
- 15 El órgano jurisdiccional remitente señala que tiene conocimiento de que está en curso un procedimiento de infracción incoado por la Comisión que tiene por objeto la legislación italiana aplicable a los jueces y fiscales honorarios, iniciado con el envío de un escrito de requerimiento a Italia el 15 de julio de 2021, seguido de un nuevo escrito de requerimiento de 15 de julio de 2022, tras la entrada en vigor del régimen objeto de la presente remisión prejudicial, y de la emisión de un dictamen motivado el 14 de julio de 2023.
- 16 Asimismo, considera que el objeto del presente asunto es parcialmente diferente al del asunto C-548/22, pendiente ante el Tribunal de Justicia, y estima oportuno proporcionar a este más elementos de hecho y de Derecho en cuanto al estatuto jurídico de los jueces y fiscales honorarios en Italia.

Sobre la calificación de jueza honoraria como «trabajadora» con arreglo al Derecho de la Unión

- 17 Habida cuenta de los principios establecidos por el Tribunal de Justicia, en particular en las sentencias UX y PG, el órgano jurisdiccional remitente considera que la jueza honoraria, al ejercer sus funciones en el Tribunal de Primera

Instancia, realizó prestaciones reales y efectivas, que no son meramente marginales, habida cuenta de la productividad demostrada en términos de las resoluciones adoptadas y del número de vistas, así como de la naturaleza y la estructura de las compensaciones previstas para los jueces honorarios, que no pueden considerarse en ningún caso como un mero reembolso de gastos, sino que están estrechamente vinculadas a las prestaciones efectuadas, incluso en términos de naturaleza y cantidad.

- 18 Además, la relación que vinculó a la jueza honoraria con el Ministerio de Justicia hasta el 13 de diciembre de 2022 era de duración determinada: las funciones duraron, inicialmente, tres años y, posteriormente, se prolongaron mediante renovaciones de una duración de cuatro años, hasta la finalización del procedimiento de confirmación previsto en el artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 116/2017. Así, también en el presente asunto, el final de la relación «viene determinado por condiciones objetivas, tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado» (sentencia UX, apartado 131).
- 19 Sobre la base de estos elementos, el órgano jurisdiccional remitente considera que es correcta la calificación de la jueza honoraria como «trabajadora» a efectos de la aplicación del artículo 7 de la Directiva sobre el tiempo de trabajo y como «trabajadora con contrato de duración determinada» a efectos de la aplicación del Acuerdo Marco.
- 20 Del artículo 7 de la Directiva sobre el tiempo de trabajo, que concreta el derecho consagrado en el artículo 31, apartado 2, de la Carta, se desprende que el derecho a disfrutar de vacaciones retribuidas, al menos durante el período mínimo de cuatro semanas anuales, puede ser invocado directamente por la jueza honoraria (véase la sentencia de 9 de noviembre de 2023, Keolis Agen, C-271/22 a C-275/22, apartado 28).
- 21 De la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco se deriva la prohibición de diferencia de trato en cuanto a las condiciones de trabajo de la jueza honoraria respecto de trabajadores fijos en una situación comparable, a menos que esté justificada por razones objetivas.
- 22 El órgano jurisdiccional remitente, al igual que el órgano jurisdiccional de primera instancia, excluye, en cambio, la existencia de una «subordinación» en el sentido del Derecho nacional, que dé acceso a una protección más amplia y generalizada que la prevista por el Derecho de la Unión, por ejemplo, en lo que respecta a la extinción de la relación laboral, que sigue sujeta a la normativa nacional.

Aspectos relacionados con las retribuciones

- 23 Sobre la base de determinados aspectos examinados por el Tribunal de Justicia en la sentencia dictada en el asunto PG (apartados 42 y 53) relativos a la comparabilidad de los jueces de paz con los jueces de carrera y a la existencia de

razones objetivas de diferenciación, vinculadas, en particular, a las diferencias en las cualificaciones y en las funciones y a las modalidades de acceso a la función, el órgano jurisdiccional remitente considera que, a efectos retributivos, la jueza honoraria no es asimilable a un juez de carrera.

Vacaciones retribuidas

- 24 El órgano jurisdiccional remitente señala que las partes no cuestionan que la jueza honoraria no celebró ninguna vista durante el período de vacaciones judiciales, del 1 al 31 de agosto de cada año, ni habría podido hacerlo debido a la suspensión legal de la actividad ordinaria del órgano jurisdiccional durante dicho período. Tampoco se discute que, hasta la confirmación de sus funciones, el 13 de diciembre de 2022, la jueza honoraria no percibió retribución alguna durante ese período. Esta mera circunstancia es contraria al derecho a vacaciones reconocido a la jueza honoraria en tanto que «trabajadora».
- 25 Dado que ambos derechos (el derecho al disfrute de vacaciones y el derecho a vacaciones retribuidas) se consideran indisociables, el derecho a percibir la retribución durante el período de vacaciones no puede ser objeto de excepciones al adaptar el ordenamiento jurídico interno al Derecho de la Unión. En efecto, el artículo 7 de la Directiva sobre el tiempo de trabajo no figura entre las disposiciones respecto de las cuales esta permite expresamente establecer excepciones. Por tanto, el derecho a percibir la retribución durante el período de vacaciones, previsto por el Derecho de la Unión, tiene carácter vinculante. Este derecho, en tanto que principio del Derecho social de la Unión, reviste especial importancia y no puede ser interpretado de manera restrictiva (véanse, por ejemplo, las sentencias de 22 de abril de 2010, *Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols*, C-486/08, EU:C:2010:215, y de 20 de julio de 2016, *Maschek*, C-341/15, EU:C:2016:576).
- 26 El órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular a la sentencia dictada en el asunto PG (apartados 53 y 54), en la que el Tribunal de Justicia examinó el derecho a vacaciones de los jueces de paz también en el marco de las «condiciones de trabajo» en relación con la desigualdad de trato con los jueces de carrera, al considerar, en esencia, que las diferentes modalidades de selección, de cualificaciones requeridas y de tareas no son elementos que también puedan justificar la diferencia de trato en cuanto a las vacaciones retribuidas.
- 27 El órgano jurisdiccional remitente considera que no existe una verdadera necesidad para diferenciar la cuantificación de las vacaciones entre los jueces y fiscales de carrera y los jueces y fiscales honorarios, pero que es sin embargo razonable para ambas categorías que tal cuantificación coincida con el número de días en los que se suspende la actividad ordinaria de los órganos jurisdiccionales. Por otra parte, observa que, desde este punto de vista, el Decreto Legislativo n.º 116/2017 establece que los jueces y fiscales honorarios no ejercerán actividad alguna durante el período de vacaciones, salvo cuando se trate de determinadas

necesidades de oficina (artículo 24), a la vez que perciben, desde el momento de la denominada estabilización (artículo 29), la retribución prevista también durante dicho período.

- 28 Además, el órgano jurisdiccional remitente señala que antes de la entrada en vigor del artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 116/2017 y de la presentación de la solicitud de confirmación de funciones hasta la edad de setenta años, que implica la renuncia a cualquier derecho anterior, la jueza honoraria, en tanto que «trabajadora» y «trabajadora con contrato de duración determinada», tenía derecho a que se estimara parte de su demanda. En particular, la parte relativa al pago de la retribución durante el período en el que, de hecho, disfrutó del descanso anual, entre el 1 y el 31 de agosto de cada año. Subraya, a efectos de la apreciación del Tribunal de Justicia, que la pretensión que puede estimarse no se refiere a «la indemnización por las vacaciones no disfrutadas», no cuantificable hasta la extinción de la relación laboral, sino a la retribución de las vacaciones disfrutadas legalmente durante el período de vacaciones judiciales, dentro de los límites de prescripción.

Protección en materia de prestaciones sociales y pensiones

- 29 La sentencia recurrida desestimó la pretensión de la jueza honoraria de que se declarara su derecho a la protección social y que se condenara al Ministerio al pago de las cotizaciones al régimen de seguros sociales a los organismos competentes y a indemnizar el perjuicio causado por la falta de cotización, al considerar que este derecho suponía la constatación de la existencia de una relación funcional con el Ministerio, que no había sido solicitada en el presente asunto.
- 30 El órgano jurisdiccional remitente hace referencia a la sentencia PG y recuerda que la cláusula 4 del Acuerdo: 1) hace inadmisibles «la exclusión [...] de toda forma de protección en materia de prestaciones sociales y pensiones en relación con los jueces de paz» (apartado 53), 2) se opone a una normativa nacional que no prevé para el juez de paz, que puede ser calificado de trabajador de duración determinada, ningún derecho a beneficiarse de un régimen de prestaciones sociales y pensiones que dependa de la relación laboral, como el establecido para los jueces de carrera, si se encuentra en una situación comparable a la de estos (apartado 54).
- 31 Por tanto, dado que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco es incondicional y suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un órgano jurisdiccional nacional (sentencia en el asunto Impact, punto 2 del fallo), este último tiene la obligación de eliminar el trato discriminatorio, cuando sea necesario, incluso después de inaplicar la normativa interna.
- 32 No obstante, el órgano jurisdiccional remitente señala que la jueza honoraria se beneficiaba de la protección social de la Mutualidad de Abogados también en

relación con su actividad como jueza honoraria: esta forma de protección social es obligatoria, y se deriva de su inscripción en el Colegio de Abogados.

- 33 La inscripción en el Colegio de Abogados y, por tanto, la sujeción a las prestaciones sociales prestadas por la Mutualidad de Abogados, depende de una elección de la jueza honoraria para poder seguir ejerciendo la actividad de abogada de forma paralela a la de jueza honoraria. Esta facultad queda totalmente excluida para los jueces de carrera.
- 34 Dado que por tanto la jueza honoraria recibió y recibirá una forma de protección social por esa actividad, el órgano jurisdiccional remitente considera que la diferencia entre las condiciones de tal protección y la prevista para los jueces y fiscales de carrera debe considerarse justificada, habida cuenta de que los jueces y fiscales honorarios que optan por permanecer inscritos en el Colegio de Abogados, y, por tanto, en la Mutualidad de Abogados, pueden seguir ejerciendo la profesión de abogado, a diferencia de los jueces y fiscales de carrera.

Sobre la primera cuestión prejudicial: dudas sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión, y en particular con la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, de la privación de la remuneración de las vacaciones correspondiente al período anterior a la confirmación

- 35 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el artículo 29, apartado 5, del Decreto Legislativo n.º 116/2017 supuso, en esencia, la privación *ex lege* de los derechos que correspondían a la jueza honoraria a raíz de su solicitud de continuar ejerciendo las funciones de jueza honoraria, que ejercía desde 2001. En efecto, en el supuesto de que la jueza honoraria no hubiera presentado una solicitud de confirmación, su nombramiento por tiempo determinado no habría podido prorrogarse, ni se habría beneficiado, por el breve período restante de duración determinada, de la protección prevista en términos de asimilación a un trabajador fijo. Por tanto, para poder acceder a la protección futura, la jueza honoraria tuvo que renunciar a la protección anterior. Por ello, se solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la compatibilidad de la privación de tales derechos inalienables como consecuencia de su reconocimiento para el período futuro.
- 36 Es cierto que, mediante la citada intervención legislativa, la trabajadora obtuvo no solo protección para el período futuro, sino también la estabilización. No obstante, y a diferencia de los supuestos examinados en las sentencias Mascolo y Rossato, la normativa controvertida excluye totalmente los derechos adquiridos en el transcurso de los contratos de duración determinada, en particular, el derecho a la retribución de las vacaciones disfrutadas durante el servicio prestado por un trabajador con contrato de duración determinada, en el momento de su contratación por tiempo indefinido.
- 37 Por último, la privación *ex lege* del derecho a actuar para obtener la protección garantizada por la cláusula 4 del Acuerdo Marco y por el artículo 7 de la Directiva sobre el tiempo de trabajo, desde el momento de la contratación por tiempo

indefinido, también plantea dudas en cuanto a la tutela judicial efectiva para la protección de los derechos garantizados por el Derecho de la Unión, que se contempla en el artículo 47 de la Carta. Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente observa que el artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 116/2017 entró en vigor durante el procedimiento, tras dictar el Tribunal de Justicia la sentencia en el asunto PG, a la luz de la cual la jueza honoraria tenía posibilidades concretas de que una parte de su recurso de apelación fuera estimado.

- 38 La intervención legislativa en cuestión podría entenderse como una modificación legislativa con efecto retroactivo, que podría determinar el resultado de un procedimiento pendiente en el que el Estado es parte (a través del Ministerio de Justicia) en un sentido favorable a este último: la solicitud de la jueza honoraria para el período anterior a la estabilización ya no sería viable. En tal caso, surgirían dudas en cuanto a la compatibilidad de tal medida, a saber, la privación de los derechos anteriores, que no parece estar justificada por otro objetivo que no sea la limitación del gasto público, con los principios del proceso equitativo. Esto también a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH») relativa al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «CEDH») y de la incompatibilidad con dicho artículo de una legislación retroactiva que influye en el resultado de un litigio en el que el Estado es parte, a falta de razones imperiosas de interés general, distintas de las exigencias de las finanzas públicas (véase sentencia TEDH de 24 de junio de 2014, Azienda Agricola Silverfunghi S.a.s. y otros c. Italia, demandas n.º 48357/07 y otras). En efecto, el artículo 47 de la Carta, al igual que el artículo 6 del CEDH, protege el derecho a un proceso justo y equitativo, y puede interpretarse también a la luz de este último, dado que, con arreglo al artículo 52 de la Carta, en la medida en que esta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, su sentido y alcance serán, como mínimo, iguales a los que les confiere dicho Convenio.

Sobre la segunda cuestión prejudicial: el procedimiento de estabilización como medida destinada a sancionar la reiteración abusiva de contratos de duración determinada

- 39 El órgano jurisdiccional remitente también alberga dudas en cuanto a la idoneidad del procedimiento de estabilización para cumplir las obligaciones del Estado miembro establecidas en la cláusula 5 del Acuerdo Marco. Señala que la jueza honoraria desempeñó sus funciones mediante la reiteración de misiones de duración determinada durante más de veintiún años. La sentencia dictada en el asunto PG (en cuyo marco no se examinó el procedimiento de confirmación previsto en el artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 116/2017) afirmó que «la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada [celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional conforme a la cual una relación laboral de duración determinada puede ser objeto de un máximo de tres renovaciones sucesivas, de cuatro años cada una, por un período total que no exceda de dieciséis años, sin que

se establezca la posibilidad de sancionar de manera efectiva y disuasoria la renovación abusiva de relaciones laborales».

- 40 El procedimiento de estabilización en cuestión se plantea como medida correctora en respuesta a las peticiones de la Comisión Europea, incluso tras la sentencia dictada en el asunto UX. En caso de que se ajustara a los criterios indicados por el Tribunal de Justicia a efectos de la conformidad con el Acuerdo Marco, dicho procedimiento constituiría, por tanto, una «medida efectiva destinada a evitar y sancionar, en su caso, la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada» (sentencia de 7 de marzo de 2018, Santoro, C-494/16, EU:C:2018:166, a la que se remite la sentencia PG).
- 41 En el supuesto de que no se produzca la confirmación en el ejercicio de las funciones, se prevé el pago de una indemnización de 2 500 euros brutos o de 1 500 euros, según el caso, por cada año de servicio prestado. Por tanto, puede considerarse que la reiteración abusiva de las relaciones de duración determinada se sanciona bien con la confirmación hasta los setenta años, bien con la percepción de la indemnización.
- 42 Tanto la no superación del procedimiento de evaluación y el cobro de la indemnización, como su superación y la confirmación en el ejercicio de sus funciones, implican, no obstante, la renuncia a todo derecho derivado de la relación honoraria anterior, incluido el derecho a vacaciones retribuidas, que fue analizado en el marco de la primera cuestión prejudicial.
- 43 Por consiguiente, se plantean dos dudas en relación con el procedimiento de evaluación previsto en el artículo 29, apartado 4, del Decreto Legislativo n.º 116/2017:
1. ¿Tiene el procedimiento de evaluación, que puede concluir con confirmación o no, un carácter suficientemente cierto, no aleatorio o imprevisible, a efectos de la transformación de la relación, de modo que pueda servir como sanción de la reiteración abusiva de contratos de duración determinada?
 2. En el supuesto de que se considere que el procedimiento de evaluación es lo suficientemente cierto porque, de no producirse la confirmación, se prevé en todo caso, el pago de la indemnización, ¿puede considerarse que la medida en su conjunto constituye una sanción lo suficientemente firme y disuasoria en relación con el abuso de las relaciones laborales de duración determinada, habida cuenta de que implica una renuncia a cualquier derecho adquirido anteriormente?
- 44 El órgano jurisdiccional remitente es consciente de que le corresponde apreciar si las citadas disposiciones de Derecho interno constituyen una medida apropiada para prevenir y, en su caso, sancionar la utilización abusiva de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada; sin embargo, observa que el Tribunal de Justicia, al pronunciarse sobre la cuestión prejudicial, puede aportar precisiones que orienten la apreciación del órgano jurisdiccional nacional (sentencia Mascolo, apartados 82 y 83).